

SENTENCIA

Ilmo. Sr. Presidente

Don Julián Moreno Retamino

Ilmos. Sres. Magistrados

Doña María Luisa Alejandre Durán

Don Eugenio Frías Martínez

En la ciudad de Sevilla, a quince de marzo de dos mil dieciséis. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla ha visto el recurso número **500/2015**, interpuesto por **ASOCIACIÓN DE APOYO A LA INTEGRACIÓN HUMANITAS** representado por la Procuradora Sra. Ybarra Bores y defendido por Letrado, contra resolución de **JUNTA DE ANDALUCÍA (CONSEJERÍA DE EMPLEO EMPRESA Y COMERCIO)** representada y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos.

Es Ponente el Ilmo. Sr. D. Eugenio Frías Martínez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso y previos los oportunos trámites, se confirió traslado a la parte actora para formalizar la demanda, lo que verificó por escrito en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, solicita sentencia estimatoria del recurso.

SEGUNDO.- La Administración demandada, una vez conferido el trámite para contestar la demanda, presentó escrito en el que alegó los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, solicitando una sentencia en la que se declare la conformidad a derecho de las resoluciones impugnadas.

TERCERO.- Quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo, fijándose al efecto el día 14 de marzo del presente año, fecha en que tuvo lugar la deliberación y votación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone el recurso contra la la inactividad de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte para la realización de la liquidación del expediente 29/2011/0/1250 de concesión de ayuda de subvenciones para el desarrollo de acciones de formación y el pago de su importe de acuerdo con lo previsto en la

Orden de 23 de octubre de 2009 y resolución de 16 de diciembre de 2011.

SEGUNDO.- La parte demandante presentó en 2011 solicitud de ayuda al Servicio Andaluz de Empleo, para la realización de cursos de formación profesional para el empleo al amparo de la Orden de 23 de octubre de 2009, en concreto cuatro cursos 29/5, 29/9, 29/11 y 29/15.

Por resolución de 16 de diciembre de 2011 se concedió una ayuda de 34.600,50 euros, previéndose en el Anexo VI un primer pago de de 17.646,26 euros como anticipo a la firma de la resolución. Un anticipo más de 8.304,12 euros, una vez iniciadas al menos el 25% de las acciones concedidas. Y un pago de 8.650,12 euros a la presentación de al menos el 25 % de la subvención.

Por diversas resoluciones de la Dirección General de Formación Profesional para el Empleo modificando la resolución de 16 de diciembre de 2011 en cuanto al plazo de ejecución. Realizados los cursos 29/5, 29/9 y 29/15 y, sin realizarse el curso 29/11; el 29 de noviembre de 2013 se remitió la documentación justificativa de los tres cursos realizados, y la solicitud de liquidación del curso. Pese a lo anterior no se ha efectuado liquidación ni consta haberse abonado cantidad alguna de la subvención otorgada.

Estima la actora que tanto la orden como la resolución de concesión avalan su pretensión habiendo incumplido la Administración la realización que estaba obligada de liquidar, por lo que la misma debe ser condenada a la realización de la liquidación y al pago de la cantidad

reconocida como importe de la subvención, con inclusión de intereses legales.

TERCERO.- Alega la Administración la inadmisión del recurso al amparo del artículo 69 c) de la Ley Jurisdiccional, toda vez que las solicitudes de reclamación no pueden ser entendidas como reclamaciones exigidas por el art. 29 de la Ley de la Jurisdicción, y en todo caso al limitarse a solicitar la liquidación no se ha reclamado el pago.

La cuestión ya ha sido resuelta desestimando la alegación previa. Contra lo que sostiene la demandada, la actora ha dirigido su reclamación judicial contra la reclamación de liquidación de la subvención, que constan en el expediente. La Administración nada ha opuesto, en sede administrativa, a dicha liquidación pues se ha limitado a denegarla por silencio. Y consta en el expediente tanto la concesión de la ayuda como la justificación del gasto, por lo que la inactividad es susceptible de impugnación para permitir el pronunciamiento judicial de la procedencia del pago reclamado. No existe desviación procesal, debido a que liquidada la subvención debe procederse a su pago, de forma que ante la inactividad de la Administración puede exigirse la realización de la liquidación y el pago de la misma.

QUINTO.- En cuanto al fondo, considera la Administración que previo al pago debe existir una tarea de comprobación.

Tampoco este argumento puede ser aceptado, porque la potestad de comprobación existe siempre (claro está dentro del plazo de prescripción del artículo 39 de la Ley General de Subvenciones), y lo que no es de recibo que se incumpla el plazo de resolución a la que está obligada la Administración (tres meses desde la reclamación), amparándose en la facultad de comprobación previa a la liquidación, para no pagar pese a estar obligada por la Orden Reguladora y Resolución de Concesión al pago y liquidación cuando se justifique al menos el 25%. Dicho extremo ni siquiera ha sido cuestionado por la Administración, por lo que de acuerdo con la Orden reguladora y Resolución de concesión debió liquidar y abonar dicha cantidad en el plazo de tres meses desde que se solicitó dicha liquidación conforme al artículo 34 de la Ley General de Subvenciones, artículo 88 de su Reglamento. Y ello, sin perjuicio de que la Administración pueda comprobar las condiciones asumidas por el beneficiario e iniciar si procediera un expediente de minoración o reintegro en caso de incumplimiento, toda vez que no se ha enjuiciado la corrección del cumplimiento de la acción formativa subvencionada ni la suficiencia de la documentación justificativa aportada.

Así pues, acreditado el cumplimiento de las obligaciones que incumbían al beneficiario, y que la subvención fue concedida y debió ser abonada, procede ahora la condena a su liquidación y pago de los tres cursos efectuados tal como se reclama.

SEXTO.- De conformidad con el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

procede imponer las costas a la Administración demandada, sin que el límite máximo de aquéllas pueda exceder de la suma de 600 euros, considerando complejidad y alcance del asunto planteado.

Vistos los preceptos citados y demás normas de procedente aplicación,

FALLAMOS que debemos ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por **ASOCIACIÓN DE APOYO A LA INTEGRACIÓN HUMANITAS** contra la inactividad citada en el Fundamento de Derecho Primero, con condena a liquidar y pagar 25.690,50 euros con sus intereses legales. Con imposición de costas a la Administración demandada hasta un importe máximo de 600 euros.

Notifíquese a las partes la presente resolución indicándoles que contra la misma no cabe interponer recurso alguno.

Así, por esta nuestra sentencia de la que se llevará testimonio a las actuaciones, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.